

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1257 DE 2018

(julio 19)

por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales especialmente las conferidas por el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese a partir del 25 de julio de 2018, la renuncia presentada por el doctor Juan Guillermo Zuluaga Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía número 17345097, al empleo de Ministro Código 005 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. Encárguese del empleo de Ministro Código 005 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la doctora Claudia Jimena Cuervo Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número 30396228, titular del empleo de Director Código 0100 Grado 20 de la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin que implique separación de las funciones del cargo que viene ejerciendo.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

DECRETO NÚMERO 1258 DE 2018

(julio 19)

por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales especialmente las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese a partir del 25 de julio de 2018, la renuncia presentada por el doctor Jesús Ricardo Sabogal Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía número 3155300 del cargo de Director General Código 0015 Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 2°. Encárguese a la doctora Alcelis Coneo Barboza, identificada con la cédula de ciudadanía número 30766929, actual Subdirectora General Código 0040 Grado 24 de la Unidad, en el cargo de Director General Código 0015 Grado 28 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Guillermo Zuluaga Cardona.

DECRETO NÚMERO 1259 DE 2018

(julio 19)

por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales especialmente las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese a partir del 26 de julio de 2018, la renuncia presentada por el doctor Luis Enrique Dussán López, identificado con la cédula de ciudadanía número 79407647 del cargo de Presidente del Banco Agrario de Colombia S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. Encárguese al doctor Heider Rojas Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía número 12123384, actual Jefe de Oficina Código 1045 Grado 14 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el cargo de Presidente del Banco Agrario de Colombia S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Guillermo Zuluaga Cardona.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1262 DE 2018

(julio 19)

por el cual se modifica el inciso cuarto del artículo 2.2.6.2.7. del Capítulo 2 del Título VI de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, dispuso como incentivo al incremento de las inversiones de exploración y explotación de hidrocarburos y exploración en minería, el otorgamiento de un Certificado de Reembolso Tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen dichas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento.

Que mediante el Decreto 2253 de 2017, se reglamentó el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 y se adicionó el Título VI de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, para desarrollar el incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería.

Que el artículo 2.2.6.2.7. del referido Decreto desarrolló lo relacionado con el “*Ajuste del porcentaje base del CERT*” y en su inciso cuarto estableció: “*Dicho Factor de Ajuste depende del nivel internacional de precios del petróleo crudo, que variará en función de un rango que tomará como valor mínimo y máximo aquellos que sean fijados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía. En caso de que el precio promedio BRENT sea inferior al valor mínimo del rango o sea superior al valor máximo del rango, de acuerdo con los valores que anualmente determine el Ministerio de Minas y Energía, dicho factor será igual a cero (0). En este caso, para los proyectos de más de un año de ejecución, el factor de ajuste será el mismo que se usó en la distribución inicial de CERT del año en que fueron presentados*”.

Que se requiere armonizar el contenido del inciso anterior, con el desarrollo de los incisos 1° y 2° del artículo 2.2.6.2.8. del Capítulo 2 del Título VI de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía que estableció:

“**Ajuste del monto del CERT.** En caso de que el precio BRENT de referencia varíe respecto al usado en el año en que se recibió la distribución inicial, para proyectos de más de un año, el monto del CERT para cada año siguiente corresponderá a aquel que resulte del recálculo del Factor Multiplicador FM_t , según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.7. del presente decreto.

Si dicho Factor Multiplicador FM_t se reduce respecto del inicialmente utilizado, el Porcentaje Base del CERT será recalculado para las inversiones del año de inversión t de estos contratos de hidrocarburos en fase de exploración o de los campos comerciales. Si el Factor de Ajuste FM_t resulta superior al usado en el año de la distribución inicial, el Factor de Ajuste FM_t de estos proyectos se mantendrá igual al obtenido para la distribución inicial del CERT”.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, previamente a su expedición, el presente decreto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía desde el 24 de mayo hasta el 8 de junio de 2018 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del inciso 4° del artículo 2.2.6.2.7. del Capítulo 2 del Título VI de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.* Modifíquese el inciso cuarto del artículo 2.2.6.2.7. del Capítulo 2 del Título VI de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el cual quedará así:

Artículo 2.2.6.2.7.

(...)

Dicho Factor Multiplicador depende del nivel internacional de precios del petróleo crudo, que variará en función de un rango que tomará como valor mínimo y máximo

aquellos que sean fijados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía. En caso de que el precio promedio BRENT sea inferior al valor mínimo del rango o sea superior al valor máximo del rango, de acuerdo con los valores que anualmente determine el Ministerio de Minas y Energía, dicho factor será igual a cero (0). Para los proyectos de más de un (1) año de ejecución, el rango de precios fijado para obtener el Factor Multiplicador será el mismo que se usó en la distribución inicial de CERT del año en que fueron presentados.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el inciso cuarto del artículo 2.2.6.2.7. del Capítulo 2 del Título VI de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 007808 DE 2018

(junio 8)

por la cual se prorroga el término de la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, Saludcoop en Liquidación, identificada con Nit 800.250.119-1, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 002414 del 24 de noviembre de 2015.

El Superintendente Nacional de Salud (E), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 117 del Decreto-ley 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, el Decreto número 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6° del Decreto número 2462 de 2013, la Resolución número MSPS 0002387 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016 dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, que consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución número 002414 del 24 de noviembre de 2015, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludcoop entidad promotora de Salud Organismo Cooperativo, con Nit 800.250.119-1, por el término de dos (2) años.

Que en el artículo 5° de la citada resolución, se designó como Agente Especial Liquidador al doctor Luis Martín Leguizamón Cepeda, identificado con cédula de ciudadanía número 79405054, quien tomó posesión del cargo el día 25 de noviembre de 2015 como consta en el Acta de Posesión S.D.M.E. 21 de 2015.

Que la Resolución número 002414 del 24 de noviembre de 2015 citada en los párrafos anteriores, en su artículo 7°, designó como Contralor para la medida especial de intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, a la firma Baker Tilly Colombia Ltda., identificada con Nit. 800.249.449-5.

Que la Superintendencia Nacional de Salud realizó la toma de posesión para liquidar a Saludcoop entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, el día 25 de noviembre de 2015, tal como consta en el Acta número 5 de 2015.

Que el doctor Luis Martín Leguizamón Cepeda, presentó renuncia irrevocable al cargo de Agente Especial Liquidador de Saludcoop, entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, Saludcoop en Liquidación, mediante comunicación radicada con el NURC 1-2016-081041 del 16 de junio de 2016. Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución número 001731 del 21 de junio de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud nombró a la doctora Ángela María Echeverri Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42979642, como Agente Especial Liquidadora del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludcoop, entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, Saludcoop en Liquidación, quien tomó posesión del cargo el día 21 de junio de 2016, como consta en el Acta de Posesión S.D.M.E. 013 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó mediante la Resolución número 005687 del 20 de noviembre de 2017, el término de la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludcoop entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, Saludcoop en Liquidación, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución número 002414 del 24 de noviembre de 2015, hasta el 30 de junio de 2018.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, y en todo caso no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio.

Que la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, Saludcoop en Liquidación, mediante comunicación radicada con el NURC 1-2018-077742 del 22 de mayo de 2018, solicitó prórroga del término del proceso liquidatorio, argumentando que se encuentran pendientes por realizar actividades propias de dicho proceso, señalando entre ellas, las siguientes:

A. Proceso de acreencias

A la fecha la liquidación ha graduado y calificado las acreencias presentadas de manera oportuna, créditos que se encuentran en firme, luego de surtir la etapa procesal de presentación y resolución de los recursos de reposición, encontrándose pendiente la resolución que gradúa el pasivo cierto no reclamado, proceso que se encuentra adelantando el área contable.

El pago de las acreencias por cuentas por servicios de salud se ha generado de manera parcial, generando un valor pagado del 11% del total reconocido de la acreencia calificado y graduado, de acuerdo a la enajenación de los activos y las daciones en pago con los acreedores (...)

(...) No obstante el valor pendiente de pago a las Instituciones Prestadoras de Salud, en promedio equivalente al 39% y que se tenía proyectado pagar en los meses de abril, mayo y junio del año 2018, se ha visto retrasado por el incumplimiento de las ofertas presentadas por los inmuebles denominados Clínica Jorge Piñeros Corpas, ubicada en Bogotá, Clínica Cañaveral en Floridablanca, Santander, Clínica Pereira, ubicada en Risaralda cuya cuantía equivale aproximadamente a noventa mil millones de pesos, que indicaron pagar el 15 de mayo de 2018 y que no se ha materializado. Hecho similar sucede con las clínicas Cali Norte en el departamento del Valle del Cauca y Clínica Saludcoop de la ochenta en Medellín, Antioquia por un valor aproximado de doscientos mil millones de pesos, pago que a la fecha no se ha efectuado.

B. ACTIVOS

Si bien se han concentrado los esfuerzos en la enajenación de todos los activos de la liquidación, a la fecha el proceso no ha culminado, encontrándose disponible del grupo denominado activos estratégicos, la participación accionaria en Cruz Blanca EPS S.A, a través de las cinco sociedades con domicilio principal en Chile y las cuotas partes en el Laboratorio Bioimagen Ltda., del cual el proceso de venta culminó el pasado 8 de mayo de 2018, sin que se presentaran ofertas favorables que cumplieran con el reglamento de venta y los respectivos adendos, razón por la cual se estableció la posibilidad de elaborar un plan estratégico con el fin de la disminución del pasivo de la EPS y la prestación de un mejor servicio de salud de tal manera que se logre el levantamiento de la medida y lograr la afiliación de usuarios y posterior venta (...)

C. LABORALES

A la fecha no se ha podido realizar la conmutación pensional, durante los meses de abril y mayo del año 2017, se llevaron a cabo las actuaciones pertinentes ante la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio del Trabajo, encontrándose a la espera de ser aprobado.

D. ADRES

(...) Pese al importante avance no se han podido cerrar las cuentas maestras, en el entendido que no ha concluido la restitución y el reconocimiento entre las dos entidades, tareas que culminarán en el periodo de prórroga solicitado.

De otra parte, se encuentran procesos judiciales en curso, pendientes por definir su estado final del recobro, a la fecha cursan veinte procesos ante los diferentes despachos judiciales del país, en los cuales Saludcoop EPS en Liquidación ha asumido la representación y defensa judicial, igualmente nos encontramos a la espera de que ADRES a través del mecanismo excepcional defina su estado (...)

E. ARCHIVO

Finalmente, me refiero al contrato para determinar y organizar el archivo de la entidad, este fue contratado por setenta y cinco mil cajas, no obstante y en desarrollo del objeto del